



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6791**

**QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el “Convenio Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social”, llamado también Convenio 102, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 28 de junio de 1952, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO 102**

**CONVENIO RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

**Convocada** en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión.

**Después de** haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y

**Después de** haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952:

**PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

**1.** A los efectos del presente Convenio:

**a)** el término “prescrito” significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;

**b)** el término “residencia” significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término “residente” designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;

**c)** la expresión “la cónyuge” designa la cónyuge que está a cargo de su marido;

**d)** el término “viuda” designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;

**e)** el término “hijo” designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;

**f)** la expresión “período de calificación” significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 6791**

2. a los efectos de los Artículos 10, 34 y 49, el término “prestaciones” significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

**Artículo 2**

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

a) aplicar:

i) la parte I;

ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;

iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;

iv) la parte XIV; y

b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

**Artículo 3**

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación - si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario-, a las excepciones temporales que figuran en los Artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b); 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o

b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

**Artículo 4**

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

**Artículo 5**

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

ABC

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY N° 6791**

**Artículo 6**

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- a) estén controlados por las Autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

**PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA**

**Artículo 7**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

**Artículo 8**

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

**Artículo 9**

Las personas protegidas deberán comprender:

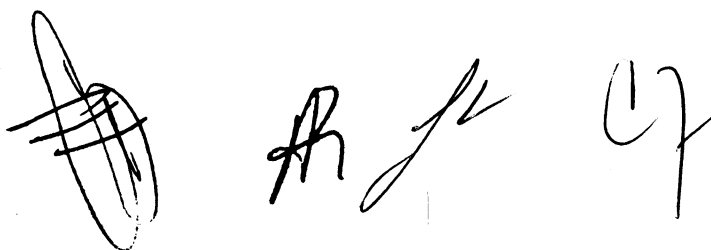
- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los residentes;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

**Artículo 10**

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

- a) en caso de estado mórbido:
  - i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;

ABC



**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 6791**

ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:

i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

**Artículo 11**

Las prestaciones mencionadas en el Artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

**Artículo 12**

1. Las prestaciones mencionadas en el Artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a 26 (veintiséis) semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

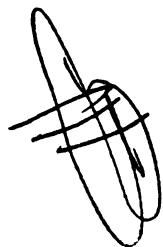
2. Cuando se formule una declaración en virtud del Artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a 13 (trece) semanas en cada caso.

**PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD**

**Artículo 13**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

ABC



**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 6791**

**Artículo 14**

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

**Artículo 15**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

**Artículo 16**

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.
2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

**Artículo 17**

La prestación mencionada en el Artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

**Artículo 18**

1. La prestación mencionada en el Artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a 26 (veintiséis) semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los 3 (tres) primeros días de suspensión de ganancias.
2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:
  - a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de 1 (un) año no sea inferior a 10 (diez) veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;
  - b) o bien 13 (trece) semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los 3 (tres) primeros días de suspensión de ganancias.

ABC

**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 6791**

**PARTE IV. PRESTACIONES DE DESEMPLEO**

**Artículo 19**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

**Artículo 20**

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

**Artículo 21**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

**Artículo 22**

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.
2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

**Artículo 23**

La prestación mencionada en el Artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

**Artículo 24**

1. La prestación mencionada en el Artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:
  - a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a 13 (trece) semanas en el transcurso de un período de 12 (doce) meses;
  - b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a 26 (veintiséis) semanas en el transcurso de un período de 12 (doce) meses.

ABC

**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 6791**

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, 13 (trece) semanas en el transcurso de un período de 12 (doce) meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los 7 (siete) primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

**PARTE V. PRESTACIONES DE VEJEZ**

**Artículo 25**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

**Artículo 26**

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de 65 (sesenta y cinco) años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

**Artículo 27**

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;

b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes;

c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

ABC